

**CAPÍTULO V**

# **EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Antonio García Rodríguez

Arturo Miguel Chípuli Castillo



## **CAPÍTULO V**

### **EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Antonio García Rodríguez\*  
Arturo Miguel Chípuli Castillo\*\*

SUMARIO: I. Introducción; II. Un panorama desolador: situación de un apátrida; III. Estigmatización: una discriminación constante; IV. Realidad jurídica sobre la figura de los apátridas en México; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

#### **I. Introducción**

Para el presente escrito se desarrollará la figura jurídica conocida como apátridas, la cual encuentra su protección bajo el Derecho Internacional. Sin embargo, se considera de vital importancia resaltar la relevancia de dicho tema para cualquier conocedor, protector o defensor de los Derechos Humanos. Desde cualquier perspectiva de defensa, tutela, protección, promoción y garantía de estos derechos, ya sea en el ámbito público o privado, el derecho a la protección internacional de las personas cobra una mayor relevancia en los temas concernientes a los Derechos Humanos en la actualidad.

Es necesario agregar una anotación para el lector: si bien no se tratará un tema novedoso en tanto a la existencia de dicho concepto en la miscelánea jurídica internacional, sí resulta relevante señalar el poco avance en la protección de los derechos objetivos. Esto puede llevar a la violación de los derechos subjetivos de cualquier persona que se encuentre en situación de apátrida. Con lo anterior, se quiere mencionar que, de acuerdo con las teorías jurídicas vigentes, podemos reconocer derechos objetivos y derechos subjetivos.

Ahora bien, los derechos objetivos se pueden entender como todos los derechos y obligaciones que pueden resguardar su protección en marcos jurídicos, tales como leyes constitucionales, leyes federales, leyes estatales, leyes municipales, tratados internacionales, etcétera. Mientras que los derechos subjetivos se refieren a la positivización de derechos resguardados en marcos jurídicos, ya sea que el individuo los invoque para su utilización o que alguna entidad gubernamental con

---

\*Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zs22000351@estudiantes.uv.mx

\*\*Director e Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: achipuli@uv.mx

la obligación de protección pueda infringir alguna violación a dichos derechos subjetivos.

El motivo del presente preámbulo es denotar a lo largo de las páginas siguientes los señalamientos correspondientes a la falta de actualización en los marcos de protección de las personas que se encuentran en situación de apátridas, así como la necesidad de adopción y ratificación por parte de los diversos Estados que conforman la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Dando continuidad a lo antes mencionado, la estructura que presenta el escrito se conforma de los siguientes temas que se consideran de importancia para el lector: Un panorama desolador: situación de un apátrida en el cual se subraya desde el concepto por el cual entendemos la figura de apátrida, así como los derechos que se encuentran en un limbo por la falta de certeza jurídica; Estigmatización: una discriminación constante en el cual se abordan los diversos tipos de segregación que puede causarle a una persona de acuerdo con su condición de apátrida; Realidad jurídica sobre la figura de los apátridas en México. Después del análisis social, político, cultural, económico y jurídico se aborda en el ámbito nacional la aplicación de las convenciones, así como el escaso terreno planteado por las autoridades mexicanas ante dicha problemática de derechos humanos; Conclusiones: se llega mediante la suma del conjunto de argumentos planteados en los diversos apartados desglosados en el presente escrito, teniendo como finalidad visibilizar una problemática de derechos humanos a nivel global.

## **II. Un panorama desolador: situación de un apátrida**

La situación en la que vive una persona apátrida es, por decirlo menos, complicada. En realidad, al no tener el reconocimiento de una nacionalidad, se ven imposibilitados para acceder a sus derechos fundamentales o a que un Estado reconozca sus derechos humanos. Evidentemente, esto conlleva una vida llena de retos, obstáculos, malos tratos, discriminaciones y revictimización, así como un constante estado de vulnerabilidad.

Dado lo anterior, es necesario definir lo que jurídicamente se entiende por apátrida. En la Convención sobre el Estado de los Apátridas, en su Artículo Primero, se establece que un apátrida es “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” (Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954). En términos más claros:

Esto significa que una persona apátrida no tiene la nacionalidad de ningún país. En algunos casos, nacen sin Estado, pero hay ocasiones en que una persona se convierte en apátrida. La apatridia puede darse por varias razones, incluida la discriminación contra determinados grupos étnicos o

religiosos, o bien por motivos de género, la aparición de nuevos Estados, la transferencia de territorio entre Estados existentes, y vacíos en las leyes de nacionalidad. Cualquiera que sea la causa, la apatridia tiene graves consecuencias para las personas en casi todos los países y en todas las regiones del mundo. (ACNUR, 2022).

Esto conlleva una problemática evidente, ya que hace referencia a personas que no poseen ni son reconocidas bajo ninguna nacionalidad. Es decir, ningún país reconoce elementos básicos para otorgar protección mediante derechos ni obligaciones, lo que violenta el principio de certeza jurídica. Además, esto tiene un impacto social, ya que se presenta una carencia de identidad nacional. De acuerdo con los Estados contemporáneos de derecho, esto implica la adhesión a diversos grupos definidos por elementos sociales como culturales, políticos, religiosos, geográficos y económicos dentro de una comunidad determinada.

Sin mencionar la privación de derechos vitales para las personas sin nacionalidad, como el voto, la propiedad, la atención médica, la educación, la libertad de movimiento, el trabajo, entre una lista interminable de derechos fundamentales. Por ello, se puede presumir de forma peyorativa que se genera el siguiente fenómeno:

Existen millones de personas excluidas, que no pertenecen, que no forman parte de una comunidad política, que se encuentran siempre al otro lado de la frontera, que están siempre en territorio extranjero; son invisibles e invisibilizadas, son olvidadas y relegadas a un segundo o tercer plano; no están representadas en el mundo dividido en Estados, no encajan; no participan en el juego de derechos y deberes (Hernández, 2020).

Este hecho se torna aún más crudo cuando la politóloga judía Hanna Arendt señala que los derechos humanos son prácticamente imposibles de ser ejercidos por todas las personas. En realidad, hay individuos que no son considerados dentro de la “categoría de ser humano” porque necesitan cumplir con ciertos prerrequisitos, como formar parte de la comunidad política, para tener la posibilidad de exigir el respeto de sus derechos (Arendt, 2006). En otras palabras, según lo planteado por Arendt, la validez y el reconocimiento del estatus como persona jurídica ya no dependen simplemente de la categoría de “ser humano”, sino que requieren ser nacido o reconocido por un Estado específico. Esto implica contar con la capacidad de goce y ejercicio de derechos, como se fundamenta doctrinariamente en la siguiente cita:

La nación, cuya etimología hace referencia al mismo acto de nacer, cierra así el círculo en torno a la noción de nacimiento en una comunidad. Los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“DUDH”) habrían seguido ese mismo principio, por lo que la nacionalidad se erige así en elemento fundamental sobre el que giran el resto de los derechos (SIC); se convierte por ello en un derecho habilitador, y clave, para su ejercicio (Hernández, 2020),

La situación se ve reflejada incluso en nuestra Constitución, ya que, según su redacción original y las reformas posteriores, aún persiste una carga biológica o unión con la comunidad política para el reconocimiento de los ciudadanos mexicanos. Este principio se encuentra en el capítulo II, titulado “De los mexicanos”, y en su Artículo 30 establece las formas en que una persona puede adquirir la nacionalidad mexicana. Se rige por dos presupuestos jurídicos, siendo el primero el origen biológico, entendido como los datos genéticos y los vínculos consanguíneos de una persona en relación con otra. Estos elementos componen el concepto de “origen” según la situación de la persona a la que se hace referencia, y se dividen en cuatro premisas:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y Fracción adicionada; IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

La segunda premisa, de acuerdo con el discurso tratado, está relacionada con la unión de la comunidad política, según el Artículo 30 en su apartado B, que contempla dos supuestos jurídicos: “I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

No obstante, es importante hacer la anotación de que en ambos casos se requiere la existencia de una nacionalidad previa. Uno de los problemas jurídicos que enfrentan las personas apátridas es la imposibilidad de contraer matrimonio. Según ACNUR (2022): “Hoy en día, millones de personas en el mundo no tienen una nacionalidad porque les ha sido negada. Como resultado, no tienen permitido ir a la escuela, recibir atención médica, conseguir un empleo, abrir una cuenta bancaria, adquirir una propiedad ni contraer matrimonio”.

Como se ha visibilizado en este primer apartado, la realidad de una persona apátrida, tanto en una esfera jurídica internacional como aplicada al entorno jurídico mexicano, es un panorama tortuoso y desolador. Este campo es poco fértil al buscar la protección y la salvaguarda de derechos. En otras palabras, estos temas traen consigo un sinnúmero de problemas de diversas índoles. Al ser números invisibles, incluso hoy en día, se carece de cifras reales sobre el número de apátridas, violaciones de derechos

humanos que hayan sufrido, condiciones de vida, nuevas circunstancias sociales-políticas de las personas en esta esfera jurídica, además de la tutela de otras vulnerabilidades que se pueden presentar, como las personas en sus infancias, personas en vejez, personas sin el recurso económico necesario para encontrar los medios idóneos jurídicos, analfabetismo y otras situaciones que se enfatizarán más adelante.

### **III. Estigmatización: una discriminación constante**

Además de las múltiples problemáticas que enfrentan las personas bajo la figura jurídica de apátrida, se encuentran las diversas formas de discriminación. Estas personas cargan con la estigmatización social, cultural, religiosa o geográfica, lo que desemboca en la carga de prejuicios. A raíz de este señalamiento, ya sea directo o indirecto, las personas apátridas son segregadas por ciudadanos o los Estados a los que recurren en busca de ayuda humanitaria para el reconocimiento de sus derechos humanos.

Siguiendo este argumento, en el marco jurídico internacional de carácter general para el tópico jurídico tratado hasta ahora, destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Con un enfoque netamente humanístico y la pretensión de universalizar, reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos, este documento ha tenido un impacto a nivel mundial como uno de los primeros documentos jurídicos. Encontramos en él el fundamento para la protección implícita de los derechos de los apátridas y la certeza jurídica a nivel global. Sin embargo, a pesar de la pretensión de consolidar su obligatoriedad, al no lograr formalizarse, actualmente se toma a nivel de observancia. Por ello, en los siguientes Artículos se presenta el primer fundamento relevante para suprimir tanto la estigmatización como la discriminación, en los Artículos 1, 2, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 16. Siguiendo el numeral, encontramos el reconocimiento de que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, el reconocimiento de su personalidad jurídica, la certeza y garantías judiciales, la libertad de tránsito en cualquier país, el derecho al asilo o refugio, y el reconocimiento a una nacionalidad, de acuerdo a los intereses particulares de las personas, incluida la decisión de contraer matrimonio o formar una familia. Además, de manera contundente, el Artículo 2 dicta lo siguiente:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

En el mismo sentido, se presenta la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Con fundamentos en sus Artículos 1, 3, 8, 11, 20 y 25, de manera verosímil, se busca garantizar la vida libre de discriminación en todos los sentidos, el reconocimiento a la personalidad jurídica, así como las debidas garantías judiciales y el cuidado a la honra y dignidad. Se otorga el derecho a la nacionalidad, ya sea de acuerdo al lugar de nacimiento o presentando el derecho a adquirir otra nacionalidad, bajo la prohibición de que nadie puede ser privado de forma arbitraria de su nacionalidad o suprimir dicho derecho humano. De igual forma, enriqueciendo el marco legal internacional, se aplica en su mayoría la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, haciendo mayor énfasis en sus Artículos 1, 2, 4, 7, 9, 11, 12 y 16.

De acuerdo con el fundamento jurídico internacional, pero en un sentido particular, es decir, la aplicación directa a la situación de los apátridas, la Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 establece en sus Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 conceptos como la prohibición de discriminación por motivos de raza, país de origen y religión. Los Estados contratantes deben brindar pautas favorables en cuanto a la libertad de practicar su religión y enseñar a sus descendientes. También se menciona la exención de reciprocidad, entendida como la obligación de las personas apátridas de cumplir con la normativa del Estado anfitrión, pero este último debe brindarles las mismas oportunidades que a los nacionales de ese Estado. Esto es aplicable tanto en leyes como en el reconocimiento de derechos que la normativa otorgue (CFR. Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954).

Por otra parte, en lo que compete a la realidad sociocultural, es un hecho conocido que la igualdad y la no discriminación están reconocidas en la comunidad internacional, como se evocó en la parte inicial de este apartado. Se suman los principios generales del derecho internacional y la costumbre jurídica de la comunidad internacional de Derechos Humanos, que son vinculantes para los Estados partes de los ordenamientos jurídicos antes citados. Sin embargo, la realidad tiene implicaciones ampliamente diversas:

La apatridia surgida así suele estar motivada por el empleo de las leyes de nacionalidad y la práctica administrativa en dicha materia como una herramienta de represión contra determinadas minorías que son consideradas extrañas y a quienes no se les permite formar parte de la comunidad política. Se trata de una herramienta útil de exclusión o, en palabras de Arendt, un arma social que puede aniquilar personas sin derramamiento de sangre (Hernández, 2020).

El fenómeno discriminatorio hacia la figura del apátrida está estrechamente relacionado con los impactos internacionales de eventos

significativos del siglo XX, como fueron la Primera Guerra Mundial y la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, se observa un énfasis particular durante y después del régimen nacionalsocialista en Alemania. Durante este período, se inició una persecución contra personas con creencias judías, extranjeros o con ascendencia/descendencia no alemana, miembros de la comunidad LGBTI, personas de la tercera edad, con discapacidad y afrodescendientes:

Inició su persecución contra personas judías en cuestiones de nacionalidad a través de una ley de 1933 que instauró un procedimiento para revocar las naturalizaciones ocurridas entre el 9 de noviembre de 1918 y el 30 de enero de 1933, con el objetivo principal de llevar a cabo desnacionalizaciones en masa; posteriormente, la ley de ciudadanía del Reich del 15 de septiembre de 1935, una de las conocidas como leyes de Nuremberg, dividió a los alemanes en ciudadanos del Reich (Reichsbürger), categoría reservada para los arios (Artículo 2), y sujetos del Estado (Staatsangehöriger), en la que se encontraban todas las personas judías quienes, sin ser apátridas, carecían de los derechos políticos de la ciudadanía y tenían, por lo tanto, una nacionalidad limitada o inefectiva (Artículo 1). (Ley de ciudadanía del Reich, 1935)

El fenómeno anterior también se replicó durante el fascismo italiano. Sin embargo, es importante mencionarlo dado que las desnacionalizaciones masivas se enfocaron en grupos, particularizando en diversas interseccionalidades. Si bien este concepto surge de corrientes feministas, también puede ser adoptado por modelos que sufren actos discriminatorios, ya sea por acciones ejercidas por el Estado o por agentes particulares.

Un caso relevante en América Latina, que no escapa al conocimiento internacional sobre violaciones de derechos humanos, se presenta en la República Dominicana. Se tienen registrados actos discriminatorios hacia personas de origen haitiano que son consideradas apátridas. Este caso se establece como precedente jurídico por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *Yean y Bosico vs. República Dominicana*:

Los hechos del presente se iniciaron el 5 de marzo de 1997, cuando comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la madre de Violeta Bosico, de 10 años, y la prima de la madre de Dilcia Yean, de 12 años de edad, con la finalidad de solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Las niñas habían nacido en República Dominicana y su ascendencia era haitiana. [...] A pesar de contar con los documentos requeridos, se denegó el registro de las niñas. A pesar de haber presentado una demanda a favor de las niñas, ésta fue denegada (*Yean y Bosico vs República Dominicana*, 2005).

Otro factor de discriminación se presenta cuando un Estado no reconoce la nacionalidad de personas derivado de motivos de género o trata de seres humanos, a pesar de estar reconocido en el marco internacional y nacional. Se debe observar que la protección de los

Derechos Humanos se presenta de la forma más amplia cuando nos referimos a la vida, dignidad humana, integridad (física, moral y psicológica), garantías de procesos judiciales justos, trato humanitario, entre otros derechos. Sin embargo, debe ser de observancia especial a las personas con características de primera prioridad o necesidad, es decir, las niñas, niños y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad. Por ello, se presentan estrictamente elementos discriminatorios o que menosprecian la dignidad bajo los siguientes supuestos jurídicos:

- I) Las mujeres que sufren violencia doméstica o familiar teniendo que huir de sus lugares de origen por cuestiones de costumbres o desarrollo social;
- II) Las personas que han sido víctima de trata con fines de explotación por ocupación militar, paramilitar, guerrillas o cualquier conflicto por ciudadanos no reconocidos por los Estados;
- III) Las víctimas de violencia sexual durante conflictos armados que deriven en esclavitud sexual, prostitución forzada, produciendo embarazos forzados;
- IV) Las personas que por su orientación sexual están expuestas a ataques sistemáticos;
- V) Las mujeres o niñas que son objeto de matrimonios forzados, además de las formas reconocidas por organismos protectores de Derechos Humanos así como los marcos jurídicos de cada uno de los Estados. (ACNUR, 2008)

En resumen, se puede afirmar la existencia de diversos elementos discriminatorios como un fenómeno de carácter internacional, afectando los derechos humanos de las personas en estado de apátrida. A pesar de contar con marcos jurídicos nacionales e internacionales, se observa una violación sistemática al invisibilizar a este sector poblacional a nivel mundial, cargando con un estigma sociocultural. Además, se percibe un limitado compromiso por parte de los diversos Estados para erradicar todo tipo de discriminación posible.

#### **IV. Realidad jurídica sobre la figura de los apátridas en México**

Como se ha insinuado de manera indirecta, la figura del apátrida es un fenómeno jurídico con escasa presencia en México. Sin embargo, esto no implica su inexistencia, ya que, según cifras y comunicados de la ACNUR, la mayor concentración de apátridas se encuentra en el sur de Europa, el norte de África, Medio Oriente y el Sudeste Asiático. Aunque las causas son diversas, destacando aspectos económicos, políticos, culturales, conflictos bélicos y violaciones a los derechos humanos, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) señala que, según información “reciente” del 23/08/2011, hay al menos 12 millones de personas en el mundo en condición de apátridas. Esto resalta la preocupante invisibilidad u olvido de este tema en la agenda de derechos humanos por parte del Estado mexicano:

- El experto de Naciones Unidas detalló que en México existen actualmente 20 casos de apátridas, pero sin importar el número es un tema de derechos humanos, donde los más vulnerables son los infantes ya que en el mundo estos pequeños sin nacionalidad pueden llegar a ser víctimas de trata y explotación laboral. (CONAPRED,2011).

Siguiendo el hilo argumental y para proporcionar más datos o hechos notorios, México se caracteriza por ser un país solidario en diversas circunstancias. Sin embargo, en términos jurídicos, con respecto a la Convención de 1954 mencionada anteriormente, nuestro país no se ha adherido. Las últimas acciones que podrían considerarse legítimas ocurrieron durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León, cuando fue aprobada por la Cámara de Senadores, aunque con reservas que impidieron que fuera un documento vinculante jurídicamente (Gaceta del Senado, 2011). Además, en la página oficial de Twitter, la ACNUR México publica lo siguiente: “Esta iniciativa se alinea con el objeto y fin de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, de la cual México aún no es un Estado Parte. ACNUR México alienta a la @Mx\_Diputados a aprobar esta importante iniciativa, turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales” (ANUR, 2020).

En el marco jurídico, se ha señalado previamente a nivel constitucional federal los elementos para el reconocimiento de la nacionalidad. Además, como es conocido, la primera parte del ordenamiento resguarda todos los derechos humanos, desde el Artículo 1 al 29, 123, y el reconocimiento de tratados internacionales en el Artículo 123. Asimismo, el Estado tiene su representación a través de las autoridades en la facultad de sus competencias y atribuciones, teniendo la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023). Además, se reconoce la existencia de categorías sospechosas en el Artículo 1, párrafo 5:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Otros marcos legales que pueden ser de utilidad en caso de la presentación de personas en situación de apátridas son la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, fundamentada en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 9. Estos artículos establecen la distinción entre diversos tipos de discriminación como elementos de violencia que pueden vulnerar los derechos humanos, incluyendo la discriminación por motivos de nacionalidad y, específicamente, la exclusión por la condición de apátrida. Por analogía, se puede hacer referencia a lo que sucede con las personas refugiadas, aunque ambas figuras presentan diferencias. Históricamente, México ha abierto sus puertas a diversas comunidades, como los indios de Kikapú en Coahuila, europeos que huían del fascismo en la década de 1930, habitantes de América Latina por las dictaduras de los años 70 y guatemaltecos refugiados durante los 80, distribuidos en Chiapas, Campeche y Quintana Roo.

Es importante destacar también la observancia de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que tiene la función de velar por los derechos humanos, emitir recomendaciones y ser una fuente del

derecho formal doctrinario existente. Además, a nivel de observancia, se recomienda tener en cuenta la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A pesar de la información disponible al público y la posibilidad de atención de casos particulares a través de litigios estratégicos, se evidencia la poca intención por parte del Estado de brindar de manera eficaz el reconocimiento de los derechos humanos en México en materia de apátridas. Esto destaca la necesidad de una implementación eficaz para abordar la posibilidad de la existencia de casos, lo cual motivó la redacción de las líneas anteriores.

## V. Conclusiones

Como se ha tratado de demostrar a lo largo de las páginas anteriores, existe una deuda pendiente en cuanto al respeto de los derechos humanos de las personas en situación de apátridas. Estas personas enfrentan violaciones a sus derechos por parte del Estado y sus instituciones, como se establece en el Artículo Primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo establece el principio de universalidad, otorgando competencia y jurisdicción en todo el territorio mexicano, tanto para los mexicanos como para las personas que ingresan al país. Esto implica la protección de todos los derechos reconocidos por dicho ordenamiento y los tratados internacionales de los cuales el país es parte.

A pesar de que la CONAPRED reconoce la existencia de casos mínimos, para los defensores de derechos humanos, la cantidad no importa. Buscan realizar litigios estratégicos, ya que un solo caso es suficiente para obligar al Estado a promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos.

## VI. Lista de fuentes

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (1954). *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2014). *Manual sobre la protección de las personas apátridas*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 <https://www.acnur.org/mx/media/manual-sobre-la-proteccion-de-las-personas-apatridas-en-virtud-de-la-convencion-sobre-el>

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2015), *Acabar con la apatridia en 10 años: Acción 1: Resolver las principales situaciones existentes de la apatridia*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.refworld.org/es/docid/56b846f84.html>

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (sin fecha). *Guía para la protección de los refugiados en México*. Recuperado el 13 de septiembre de 2023 de: [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia\\_para\\_la\\_proteccion\\_de\\_los\\_refugiados\\_en\\_Mexico.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia_para_la_proteccion_de_los_refugiados_en_Mexico.pdf)
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (sin fecha). *Acabar con la apatridia*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.acnur.org/acabar-con-la-apatridia>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS [@ACNURMEXICO]. (2020, 26 DE NOVIEMBRE). *Situación de México y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*. [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/AcnurMexico/status/1332082230915641344>
- ARENDE, HANNA (2006). *Los orígenes del totalitarismo*, pp. 407-408 y 420.. Madrid: Alianza Editorial.
- COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (2011). *Comisionado de la O.N.U en México pide proteger a apátridas*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=903&id\\_opcion=&op#:~:text=El%20experto%20de%20Naciones%20Unidas,de%20trata%20y%20explotaci%C3%B3n%20laboral](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=903&id_opcion=&op#:~:text=El%20experto%20de%20Naciones%20Unidas,de%20trata%20y%20explotaci%C3%B3n%20laboral).
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1992). *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Recuperado de [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley\\_CNDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf)
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2003). *Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2011). *Iniciativas que concluyen su trámite legislativo (acuerdo de la mesa directiva para dar cumplimiento al Artículo 219 del Reglamento del Senado para la Conclusión de los asuntos que no han recibido dictamen)*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/33108#:~:text=La%20ap%C3%A1trida%20puede%20surgir%20cuando,y%20pr%C3%A1cticas%20en%20la%20materia](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/33108#:~:text=La%20ap%C3%A1trida%20puede%20surgir%20cuando,y%20pr%C3%A1cticas%20en%20la%20materia)
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2013). *Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Veracruz*. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo91430.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1981). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1997). *Yean y Bosico vs República Dominicana*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=289&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=289&lang=es)

- HERNÁNDEZ, IGNACIO (2020). *Apatridia. Protección internacional y reconocimiento de su estatuto jurídico en España*. Valencia: Institut Universitari de Drets Humans.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>